REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068 **Fecha:** 23/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170024300	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Auto niega reconocimiento de personeria	22/04/2024
52001418900120180043800	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Auto termina proceso por pago	22/04/2024
52001418900120210022600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs LILIANA DEL CARMEN TIMANA	Auto termina proceso por pago	22/04/2024
52001418900120230036800	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs JUAN SEBASTIAN TAPIA VELASCO	Auto niega terminación	22/04/2024
52001418900120230047100	Ejecutivo Singular	EDISSON ALVEIRO MONTERO vs WILSON - DELGADO	Auto termina proceso por pago	22/04/2024
52001418900120240014800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs YOBANNY ROLANDO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/04/2024
52001418900120240018100	Abreviado	MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto rechaza Demanda	22/04/2024
52001418900120240019000	Ejecutivo Singular	HOTELES XILON S.A.S. vs GEOMETRIX SAS	Auto resuelve recurso REPONE Y EN SU LUGAR RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	22/04/2024
52001418900120240020900	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs HENRY FABIAN JOJOA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento pago	22/04/2024
52001418900120240020900	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs HENRY FABIAN JOJOA GUTIERREZ	Auto decreta medidas cautelares	22/04/2024
52001418900120240021000	Ejecutivo Singular	ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO vs MARIE NELBA - ZUÑIGA ESCOBAR	Auto rechaza Demanda	22/04/2024
52001418900120240021100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ELIANA MILENA SOALRTE ORTEGA	Auto libra mandamiento pago	22/04/2024
52001418900120240021100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ELIANA MILENA SOALRTE ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	22/04/2024

ESTADO No. **068** **Fecha:** 23/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120240 00212	Abreviado	SUSANA CASTILLO DE BURBANO vs LUZ MERY DE LA CRUZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	22/04/2024
52001418900120240 00213	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE vs JULIO ALEXANDER BURBANO NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago	22/04/2024
52001418900120240 00213	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE vs JULIO ALEXANDER BURBANO NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/04/2024
52001418900120240 00214	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE vs BAYRON CAMILO BURBANO TORRES	Auto decreta medidas cautelares	22/04/2024
52001418900120240 00214	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE vs BAYRON CAMILO BURBANO TORRES	Auto libra mandamiento pago	22/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2017-00243
Demandante: Gloria Marleny Mogro Bravo
Demandado: Andrés Salamanca

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, obra visible la sustitución de poder realizada por el estudiante David Govanny Enríquez Constante, en favor del educando Oscar David Luna Chamorro, quien solicita sea reconocida personería jurídica para actuar al interior del presente asunto; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que quien figura como apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante Tomas Orlando Joya Zarama y no quien realiza la sustitución del poder; por lo tanto, no habrá lugar a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocer personería al estudiante Oscar David Luna Chamorro, por las razones brevemente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2018-00438
Demandante: Mónica del Rosario Paz Suarez
Demandadas: Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago

Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, por otra parte se informa que mediante auto de nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro, se negó la solicitud de medida cautelar, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Mónica del Rosario Paz Suarez frente a Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00226
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandados: Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana

Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Comercial Av Villas frente a Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de mayo de 2021. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2954 de 4 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00368
Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Juan Sebastián Tapia Velasco

Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el proceso, identificado con radicado No. 2022-00579, demandante Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A., y demandado Juan Sebastián Tapia Velasco; de lo anterior se evidencia que el radicado del proceso no corresponde con la parte demandada, motivo por el cual se requerirá al apoderado demandante para que aclare o rectifique su petición, máxime cuando en una ocasión ya se indujo al Despacho a cometer error en la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demándate para que aclare o corrija su petición de terminación de 13 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00471-00
Demandante: Edisson Alveiro Montero Castillo
Demandado: Wilson Edicson Delgado Caicedo

Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, coadyuva la solicitud de terminación del presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Edisson Alveiro Montero Castillo frente a Wilson Edicson Delgado Caicedo.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado señor Wilson Delgado, ostenta sobre el vehículo de Placa AUQ510. En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciese a la autoridad de tránsito competente

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de abril de 2024 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de abril de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00148-00
Demandante: Banco de Bogotá S.a.
Demandada: Yobanny Rolando López Zambrano

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Banco de Bogotá S.A. y en contra de Yobanny Rolando López Zambrano, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 23 de abril de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2024-00181-00
Demandante: Mario Fernando López Patiño
Demandado: Valentina Pulido Recalde

Pasto (N), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 11 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda indicada en la referencia, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00190-00
Demandante: Hotel Xilon SAS
Demandado: Geometrix SAS y La Previsora SA

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 15 de abril de 2024 que resolvió rechazar la demanda por competencia.

II. Antecedentes

Mediante proveído de 15 de abril de 2024, este despacho rechazó la demanda de la referencia por competencia, al considerar que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá; razón por la cual de conformidad con la norma antes citada el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, y no éste.

Notificada por estados aquella determinación, dentro del término otorgado la parte actora interpone recurso de reposición, informando que en el contrato se pactó que se *"ejecutará en la obra que actualmente se encuentra en desarrollo ubicada en la Carrera 17 No. Con Calle 21 del Barrio Centro",* de la ciudad de Pasto, razón por la cual al ser el lugar del cumplimiento de la obligación, el Juzgado tiene competencia para conocer de dicho asunto.

III. Consideraciones

Corresponde establecer a este Despacho judicial si los argumentos expuestos en el escrito de disenso, tienen la suficiente fuerza jurídica para cambiar la postura asumida por el Despacho en auto del 15 de abril de 2024.

Para tal efecto, sin mayores elucubraciones jurídicas el Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante, en tanto, de la revisión del contrato adosado al plenario, se tiene que el lugar de ejecución del mismo es en la ciudad de Pasto, concretamente en el Hotel Xilon, ubicado en la carrera 17 con calle 21 Centro; sin embargo, no podemos asumir la competencia del sub judice por las razones que a continuación exponemos:

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: “Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue establecido en la Carrera 17 con Calle 21 barrio Centro de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:

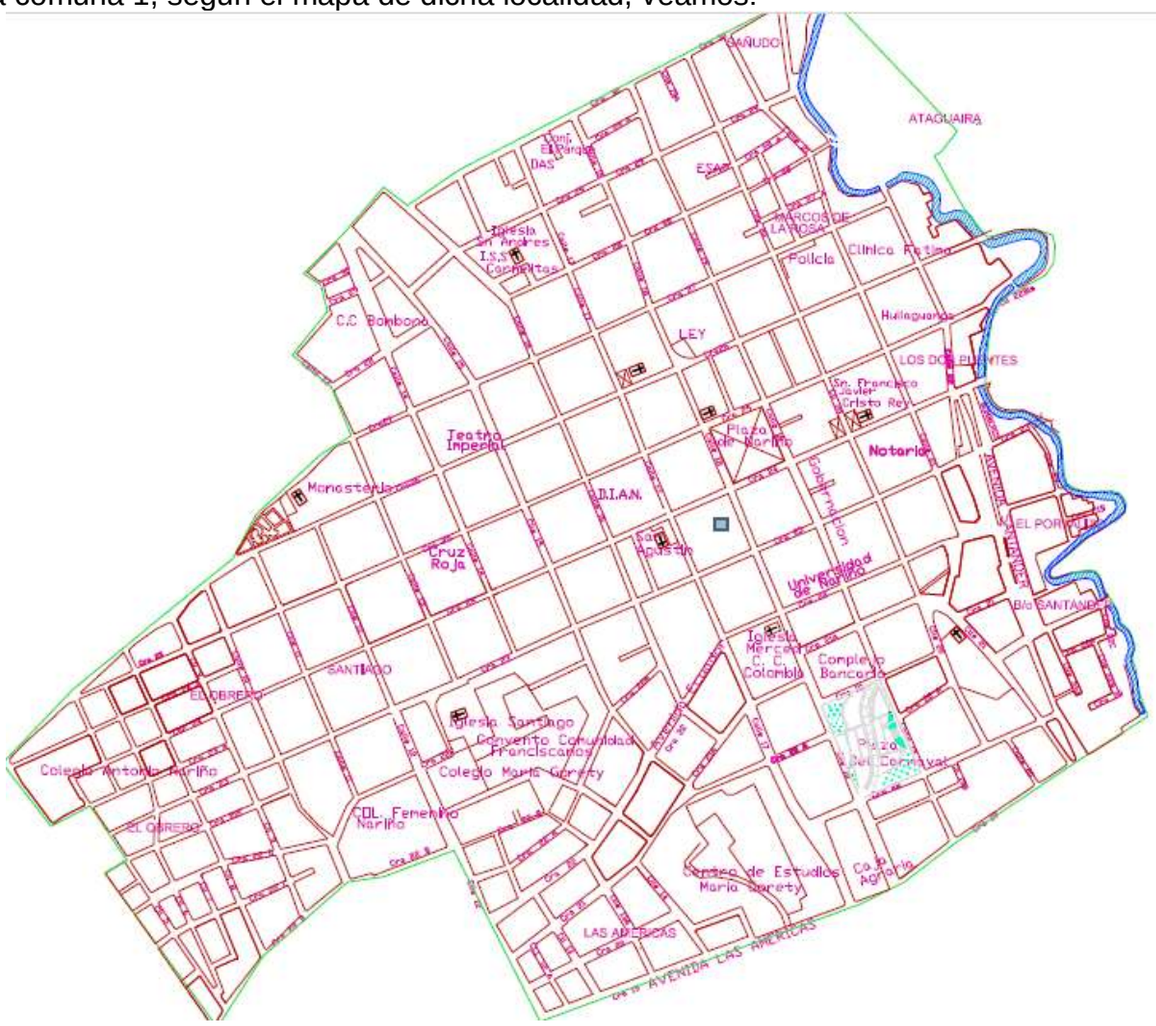

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia de fecha 15 de abril de 2024, por las razones brevemente expuestas. En su lugar se dispone **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de marzo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00209-00
Demandante: AFFARI SAS
Demandado: Henry Fabián Jojoa Gutiérrez

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el presente asunto, se pretende se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la conciliación realizada al interior de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. dentro del proceso ejecutivo No. 520014189001-2017-01454-00 adelantado por esta Judicatura.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AFFARI SAS y en contra de Henry Fabián Jojoa Gutiérrez, para que en el término de cinco

(5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **$9.500.000,oo** por concepto de capital contenido en el acta de conciliación con fecha del 13 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Ginna Stephanny Revelo Ceron, identificada con TP No. 397469 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00210-00
Demandante: Armando Agusto Pantoja Guerrero
Demandado: María Nelba Zuñiga Escobar

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Armando Agusto Pantoja Guerrero frente a María Nelba Zuñiga Escobar.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de los demandados, el cual fue establecido –para ambos demandados- en la Carrera 24 No. 22 – 105 apartamento 411 Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00211-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Eliana Milena Solarte Ortega

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se librará de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco de Occidente y en contra de Eliana Milena Solarte Ortega, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **$ 6.857.033.oo** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré sin número que respalda las obligaciones 4899250050228227 bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1 y 5406250014286827 bajo la modalidad de Tarjeta de Crédito Internacional-Pesos, más los intereses moratorios causados a partir del día 03 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble No. 520014189001-2024-00212-00
Demandante: Susana Piedad del Pilar Castillo de Burbano
Demandada: Luz Mery de la Cruz López y otras

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"los demás que exija la ley"*.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. **- RECONOCER** personería al abogado Cristian Gabriel Garcés Rojas, identificado con TP No. 330.208 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00213-00
Demandante: Conjunto Residencial Prado Verde P.H.
Demandado: Julio Alexander Burbano Narváez

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el titulo ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Conjunto Residencial Prado Verde P.H. y en contra de Julio Alexander Burbano Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. $ 3.017.300.oo que corresponde a las expensas comunes necesarias (ordinarias y extraordinarias) causadas entre el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
b. $ 905.708,[57] por concepto de intereses moratorios de las expensas comunes necesarias causados entre el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
c. Por concepto de expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora, dejados de cobrar a partir de la presentación de la demanda hasta el momento que se satisfaga la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Fabian Villota Tutistar, con T.P. No. 361.919 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00214-00
Demandante: Conjunto Residencial Prado Verde P.H.
Demandado: Bayron Camilo Burbano Torres

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el titulo ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Conjunto Residencial Prado Verde P.H. y en contra de Bayron Camilo Burbano Torres, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. **$ 4.125.808,^{83}** que corresponde a las expensas comunes necesarias (ordinarias y extraordinarias) causadas entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
b. **$ 1.229.744,^{29}** por concepto de intereses moratorios de las expensas comunes necesarias causados entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
c. Por concepto de expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora, dejados de cobrar a partir de la presentación de la demanda hasta el momento que se satisfaga la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Fabian Villota Tutistar, con T.P. No. 361.919 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de abril de 2024

_____
Secretario